

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.º 036 - 2011/SUNAT

DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 07 NOV. 2011

Visto, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi - Documento SID N.º 2011-010355 (del folio 23 al folio 28), contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 031-2011-2F0000;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N.º 000814-98/ONP-DC-20530 (del folio 15 al folio 16, vuelta), se reconoció el derecho de pensión no nivelable de sobrevivientes - viudez y de pensión no nivelable de sobrevivientes - orfandad, a favor de la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi¹ y de su menor hija Verónica Estefanía Guinassi Espinal², respectivamente, debiendo percibir cada una el monto ascendente al 50% de la pensión que percibía el causante, a partir del 2 de noviembre de 1996;

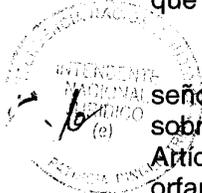
Que a través del Documento SID N.º 2011-03649 (del folio 55 al folio 58), la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi solicita el reajuste de su pensión de sobrevivientes - viudez al 100% de la pensión que percibía el causante, al amparo del Artículo 29º del Decreto Ley N.º 20530³, en razón que la pensión de sobrevivientes - orfandad que percibía su menor hija Verónica Estefanía Guinassi Espinal había caducado el 4 de enero de 2008, por haber cumplido en dicha fecha su mayoría de edad;

Que con Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 031-2011-2F0000 de fecha 10 de marzo de 2011 (folio 21, vuelta), se declaró improcedente la solicitud de reajuste de Pensión de Sobrevivientes - Viudez, presentada por la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi, por cuanto la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 28449, derogó entre otros, el Artículo 29º del referido Decreto Ley N.º 20530;

¹ En su calidad de cónyuge supérstite del señor Edgar Román Guinassi Paz.

² Debiéndose abonar la pensión que le correspondía a la menor hija Verónica Estefanía Guinassi Espinal a su representante legal la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi, la misma que caducaba el 4 de enero de 2008, fecha en que cumplía su mayoría de edad.

³ El citado artículo preceptuaba que la extinción o pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, acrecerá la de sus copartícipes en proporción a sus derechos, observándose las normas establecidas en dicho Decreto Ley.



Que mediante Documento SID N.° 2011-010355, presentado con fecha 29 de abril de 2011 (del folio 23 al folio 28), la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi interpone Recurso de Apelación⁴ contra la citada Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 031-2011-2F0000, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 207° y 209° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la apelante sustenta su pretensión aseverando que la pensión de sobreviviente es un derecho que existe desde la fecha en que se otorgó al causante su derecho pensionario y no desde la fecha de su muerte, debiéndose aplicar la ley vigente en el momento que se otorgó la pensión original, aunque una nueva ley modifique o derogue el derecho a dicha pensión; y respecto de la Ley N.° 28449 señala que ésta sólo puede disponer para futuro y no tiene efecto retroactivo;

Que al respecto, el literal b) del Artículo 32° del Decreto Ley N.° 20530, modificado por el Artículo 7° de la citada Ley N.° 28449, precisada por el segundo punto resolutivo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de junio de 2005 (Expedientes N.°s 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC), dispone que la pensión (de viudez u orfandad) se otorga por el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital;

Que de otra parte, conforme se ha señalado precedentemente, la Tercera Disposición Final de la referida Ley N.° 28449, derogó entre otros, el Artículo 29° del referido Decreto Ley N.° 20530, que preveía el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes de los copartícipes en proporción a sus derechos, en caso de la extinción o pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios de dicha pensión, razón por la que en el presente caso, no existe sustento legal para el reajuste de la pensión de sobrevivientes - viudez al 100% de la pensión que percibía el causante;

Que la mencionada Ley N.° 28449, de acuerdo con lo dispuesto por su Artículo 1°, tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de los Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

⁴ Previamente la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi, dentro del plazo de ley, presentó Recurso de Apelación con fecha 4 de abril de 2011 - Documento SID N.° 2011-08261 (del folio 39 al folio 43), sin contar con la autorización de letrado, motivo por el que mediante Carta N.° 381-2011-SUNAT-2F3100 (folio 36) se le concedió un plazo máximo de dos (2) días hábiles para la subsanación de su escrito.





SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

Que en efecto, la referida Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N.º 28389, preceptúa que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda;

Que por su parte, el Artículo 48º del referido Decreto Ley N.º 20530, modificado por el Artículo 4º de la Ley N.º 27617, establece que el derecho de pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante;

Que de otro lado, en lo concerniente a las Sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por la recurrente⁵, debe indicarse que lo resuelto en un proceso de amparo, sólo resulta de aplicación a los sujetos que son partes involucradas en dicho proceso, en tanto la sentencia definitiva recaída no sea precedente vinculante⁶;

Que a mayor abundamiento, cabe mencionar que el numeral 5 de la Fundamentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de enero de 2011, recaída en el Expediente N.º 01694-2010-PA/TC, de manera expresa hace referencia, entre otros, al Expediente N.º 03386-2008-PA/TC, que la apelante invoca en su recurso administrativo, que dejó sentado que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N.º 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía;

Que prosiguiendo el análisis de la controversia, en el numeral 6 de la Fundamentación de dicha Sentencia, se señala que “esta situación, sin embargo, en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en el sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria”;

⁵ Expedientes N.ºs 03386-2008-PA/TC y 02854-2008-PA/TC.

⁶ En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 28237, las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la Sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, tal como lo señala el Fundamento 43 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC.

Que en tal medida, dicho organismo de control constitucional declara infundada la demanda⁷ porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante, correspondiéndole en consecuencia, percibir el 50% de la pensión de su causante;

Que de lo antes expuesto, se colige que la Pensión de Sobrevivientes - Viudez otorgada a la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi, cumple con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, así como con las demás disposiciones sobre materia pensionaria antes anotadas;

Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 031-2011-2F0000, deviene en infundado;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.° 100-2011-SUNAT/2F3100 de la División de Planillas y Pensiones (del folio 32 al folio 33); y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Luz Espinal Díaz Vda. de Guinassi, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.° 031-2011-2F0000 de fecha 10 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese a la interesada, y archívese.


RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

⁷ La recurrente interpone demanda con el objeto que el demandado (Gerencia General del Poder Judicial) cumpla con otorgarle su pensión de viudez en un monto equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión que percibía su cónyuge causante.